

REGISTRO OFICIAL[®]

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN EJECUTIVA

RESOLUCIÓN:

SERVICIO DE RENTAS INTERNAS:

NAC-DGERCGC22-00000039 Refórmese la Resolución Nro. NAC-DGERCGC12-00526 de 09 de agosto de 2012, publicada en el Registro Oficial Nro. 779 de 31 de agosto de 2012, y sus reformas	2
--	---

FUNCIÓN ELECTORAL

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL:

AUTOS, SENTENCIAS Y ABSOLUCIONES DE CONSULTAS:

- 016-2019-TCE	5
----------------------	---

Resolución Nro.

NAC-DGERCGC22-00000039

La Dirección General del Servicio de Rentas Internas

Considerando:

Que la Constitución de la República, en sus artículos 229 y 233, define a los servidores públicos como las personas que a cualquier título prestan sus servicios dentro del sector público; establece que sus derechos son irrenunciables; dispone que mediante ley se debe regular su ingreso, ascenso, promoción, incentivos, régimen disciplinario, estabilidad, sistema de remuneración y cesación de funciones; y, determina que ninguno está exento de responsabilidad por los actos u omisiones en el ejercicio de sus funciones;

Que los artículos 22 y 24 de la Ley Orgánica del Servicio Público, establecen los deberes y prohibiciones de los servidores públicos;

Que el artículo 25 de la Ley Orgánica del Servicio Público, señala que la jornada ordinaria de trabajo, es aquella que se cumple por ocho horas diarias efectivas y continuas, de lunes a viernes y durante los cinco días de cada semana, con cuarenta horas semanales, con períodos de descanso desde treinta minutos hasta dos horas diarias para el almuerzo, que no están incluidos en dicha jornada;

Que según lo dispuesto en la letra c) del artículo 52 de la Ley Orgánica del Servicio Público, es competencia de cada unidad de administración del talento humano, elaborar los reglamentos internos sobre la materia;

Que mediante Ley Nro. 41, publicada en el Registro Oficial Nro. 206 de 02 de diciembre de 1997, se creó al Servicio de Rentas Internas como una entidad técnica y autónoma, con personalidad jurídica de derecho público, patrimonio y fondos propios, jurisdicción nacional y sede principal en la ciudad de Quito;

Que el número 7 del artículo 7 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, sustituido por el artículo 26 de la Ley de Fomento Ambiental y Optimización de los Ingresos del Estado, publicada en el Suplemento del Registro Oficial Nro. 583 de 24 de noviembre de 2011, estableció como competencia del Director General, disponer la elaboración y la aprobación del Estatuto Especial de Personal y sus reformas;

Que el Estatuto Especial de Personal del Servicio de Rentas Internas fue expedido mediante Resolución Nro. NAC-DGERCGC12-00526, publicada en el Registro Oficial Nro. 779, de 31 de agosto de 2012 y, sus reformas;

Que mediante Resolución Nro. NAC-DGERCGC13-00502, publicada en el Suplemento del Registro Oficial Nro. 85, de 20 de septiembre de 2013, el Director General del Servicio de Rentas Internas, estableció la jornada laboral ordinaria de los servidores de la institución y, determinó que será por ocho horas diarias efectivas y continuas durante los cinco días de la semana, cuarenta horas semanales, de lunes a viernes, de 8H00 a 17H00, con un período de una hora para el almuerzo que se cumplirá entre las 12H00 y las 15H00, siendo responsabilidad de los jefes inmediatos, en coordinación con las UATHs, el control y cumplimiento de dicha jornada;

Que con Memorando Nro. SRI-SRI-2022-0518-M, de 01 de junio de 2022, el Director General del Servicio de Rentas Internas, solicitó se excluya del registro de asistencia a los servidores que ocupan el cargo de asesores, toda vez que, su agenda de trabajo va de la mano con la agenda del Director General;

Que mediante Memorando Nro. SRI-NAC-DNH-2022-0502-M, de 30 de julio de 2022, la Dirección Nacional de Talento Humano, solicitó a la Dirección Nacional Jurídica, la reforma al Estatuto Especial de Personal del Servicio de Rentas Internas; y, adjuntó el Informe Técnico Nro. NAC-DNHIGE122-00000128, de 18 de julio de 2022, que contiene el sustento y la necesidad de reformar el Estatuto Especial de Personal del Servicio de Rentas Internas; y,

Que es necesario realizar una reforma al Estatuto Especial de Personal del Servicio de Rentas Internas, para incluir al puesto de Asesor entre la excepción de registrar la asistencia diaria a sus labores por la naturaleza de sus funciones.

En ejercicio de la facultad que le confiere el número 7 del artículo 7 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas,

Resuelve:

Expedir la presente reforma a la Resolución Nro. NAC-DGERCGC12-00526 de 09 de agosto de 2012, publicada en el Registro Oficial Nro. 779, de 31 de agosto de 2012, y sus reformas

Artículo Único. – Efectúese la siguiente reforma en el artículo 17 de la Resolución Nro. NAC-DGERCGC12-00526 y sus reformas:

1. Sustituir la letra j) del artículo 17 por el siguiente:

“Registrar la asistencia diaria a sus labores. Únicamente se exceptúa de este deber al Director General, a los subdirectores, directores nacionales, directores zonales, directores provinciales y asesores, por la naturaleza de sus funciones; y, ”.

DISPOSICIÓN FINAL. – La presente Resolución entrará en vigor a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, la Gaceta Tributaria y en la página web institucional.

Publíquese. –

Dictó y firmó electrónicamente la Resolución que antecede, Econ. Francisco Briones Rugel, **Director General del Servicio de Rentas Internas**, en la fecha indicada en la firma electrónica de este documento.

Lo certifico. –



Firmado electrónicamente por:
**CHRISTIAN
DAVID GOMEZ
PUETATE**

Ing. Christian David Gómez Puetate
SECRETARIO GENERAL (S)
SERVICIO DE RENTAS INTERNAS



Causa No. 016-2019-TCE

SENTENCIA
CAUSA No. 016-2019-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 30 de enero de 2019, las 16h11. **VISTOS:** Agréguese a los autos copia certificada del Oficio Nro. JPEA-016-31-12-2018 de 31 de diciembre de 2018, firmado por el Presidente y Secretario de la Junta Provincial Electoral del Azuay, mediante el cual señalan direcciones de correos electrónicos a través de los cuales se notificará respecto a autos o sentencias dictados por el Tribunal Contencioso Electoral.

I. ANTECEDENTES:

1.1. El 11 de enero de 2019, a las 19h22, ingresó al Tribunal Contencioso Electoral un escrito en (4) cuatro fojas con (101) ciento un fojas de anexos, firmado por el señor Diego Andrés Monsalve Tamariz, Procurador Común de la Alianza "Juntos por el Futuro", el señor Víctor Aurelio Rubio Fajardo, candidato a Alcalde del cantón Sevilla de Oro auspiciado por la misma alianza y el doctor Darío Ordoñez Aray. (Fs. 1-106)

1.2. A la causa la Secretaría General de este Tribunal, le asignó el número 016-2019-TCE y en virtud del sorteo electrónico efectuado el 11 de enero de 2019, se radicó la competencia de la causa en el doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, Juez del Tribunal Contencioso Electoral. (F. 106)

1.3. Mediante auto dictado el 14 de enero de 2019, a las 15h14, el Juez Sustanciador dispuso al recurrente que en el plazo de (1) un día contado a partir de la notificación de ese auto: "...1.1. Acredite en legal y debida forma la calidad con la que comparece en atención a lo dispuesto en el artículo 9 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral. 1.2. Complete los requisitos establecidos en el artículo 13 numerales 4, 6, 7 y 10 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral. (...) **TERCERO.-** Que en el plazo de (2) dos días contados a partir de la notificación del presente auto, el Consejo Nacional Electoral remita a este Tribunal debidamente foliado en original o en copias certificadas: 3.1.El expediente que guarda relación con la Resolución No. PLE-22-7-1-2019-R, dictada por el Consejo Nacional Electoral, el 7 de enero de 2019. 3.2. En el mismo plazo, el órgano administrativo electoral, remitirá la certificación que corresponda sobre el registro de la Alianza "Juntos por el Futuro" (del Movimiento Nacional Podemos, Lista 33 y el Movimiento Democracia Radical, Lista 62), así como la certificación sobre la identidad del Procurador Común designado por la referida alianza política." (Fs. 107 a 107 vuelta)

1.4. Escrito en (4) cuatro fojas, firmado por el doctor Diego Andrés Monsalve Tamariz, en su calidad de Procurador Común y el doctor Darío Ordoñez Aray, de la Alianza "Juntos por el Futuro" y el señor Víctor Aurelio Rubio Fajardo, candidato a Alcalde del cantón Sevilla de Oro, por la misma alianza, presentado el 15 de enero de 2019, a las 15h07, con (14) catorce fojas de anexos. (Fs. 109 a 126)

1.5. El 16 de enero de 2019, a las 19h31, ingresó al Tribunal Contencioso Electoral, el Oficio N°-CNE-SG-2019-00128-Of de 16 de enero de 2019, suscrito por el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, doctor Víctor

Hugo Ajila, con el cual adjunta (202) doscientas dos fojas de anexos. (Fs. 128 a 331)

1.6. Auto dictado el 17 de enero de 2019, a las 13h24, en el cual el Juez Sustanciador agregó documentación y dispuso que el Consejo Nacional Electoral: "...**PRIMERO.** En atención a lo dispuesto en el artículo 260 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, por cuanto del expediente remitido por el Consejo Nacional Electoral en copias certificadas, no es posible verificar qué documentos son originales y cuáles son copias simples, ordeno: Que en el plazo de (2) dos días el Consejo Nacional Electoral, remita a este Tribunal, el expediente con los documentos originales que se refieren a la resolución PLE-CNE-22-7-1-2019-R de 7 de enero de 2019.". (Fs. 333 a 333 vuelta)

1.7. Oficio N°-CNE-SG-2019-00159-Of de 19 de enero de 2019, en (1) una foja, suscrito por el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, doctor Víctor Hugo Ajila Mora, ingresado a este Tribunal el 19 de enero de 2019, a las 19h21, a través del cual remite en (201) doscientas un fojas en total, el expediente que guarda relación con la Resolución No. PLE-CNE-22-7-1-2019-R. (Fs. 337 a 538)

1.8. Auto de admisión a trámite dictado por el doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, el 22 de enero de 2019 a las 14h44. (Fs. 540 a 540 vuelta)

II. ANÁLISIS SOBRE LA FORMA

2.1. COMPETENCIA

El artículo 221, numeral 1, de la Constitución de la República del Ecuador, establece dentro de las competencias de este Tribunal, el: "Conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados, y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas" disposición que guarda relación con lo dispuesto en el artículo 70 numeral 2, de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

De conformidad con el artículo 23 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, los órganos de la Función Electoral, tienen competencia privativa, en sus respectivos ámbitos, para resolver todo lo concerniente a la aplicación de esa Ley, así como en relación a los reclamos, objeciones, impugnaciones y recursos, que interpongan los sujetos políticos a través de sus representantes legales, apoderados o mandatarios especiales, según el caso y por los candidatos y candidatas, observando el debido proceso administrativo y contencioso electoral y en los casos pertinentes imponer las sanciones previstas en esta Ley.

Revisado el expediente, se desprende que el Recurso Ordinario de Apelación planteado por el Procurador Común de la Alianza "Juntos por el Futuro" y el candidato a Alcalde del cantón Sevilla de Oro de la misma alianza, se interpuso en contra de la Resolución PLE-CNE-22-7-1-2019-R, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, el 7 de enero de 2018, en virtud de la cual en lo principal resolvió negar la impugnación presentada por el señor Víctor Aurelio Rubio Fajardo en contra de la Resolución Nro. JPEA-26-12-

2018-055-R (Fs. 524 a 532) por: "...no haber determinado elementos probatorios a su favor, puesto que al momento de su inscripción se encontraba adeudando pensiones alimenticias, por lo tanto se encuentra inmerso en el artículo 113 literal 3 de la Constitución de la República del Ecuador; el artículo 96 literal 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y el artículo 7 literal 5 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidatas y Candidatos de Elección Popular...". (SIC).

El Recurso Ordinario de Apelación se enmarca en lo dispuesto en el artículo 268 numeral 1 y, artículo 269 numeral 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, que se refiere a la aceptación o negativa de inscripción de candidatos, por lo cual le corresponde al Pleno de este Tribunal, el conocer y resolver la presente causa.

2.2. LEGITIMACIÓN ACTIVA

Los artículos 102 y 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que de la resolución dictada por la Junta Provincial Electoral sobre la objeción se podrá impugnar.

El mismo Código de la Democracia, en el artículo 244 establece en su inciso primero: "Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas."

El inciso final del artículo 8 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, en relación a las partes procesales señala lo siguiente: "...Las candidatas y candidatos podrán interponer los recursos contencioso electorales exclusivamente en lo que se refiera a la negativa de inscripción de sus candidaturas y adjudicación de cargos; en los demás casos, podrán participar como coadyuvantes al interponerse los recursos contencioso electorales."

Tal como se verifica en el presente expediente, el doctor Diego Andrés Monsalve Tamariz, en su calidad de Procurador Común de la Alianza "Juntos por el Futuro" y el candidato a Alcalde del cantón Sevilla de Oro, auspiciado por dicha Alianza, comparecieron en sede administrativa electoral, desde la etapa de la objeción, para ejercer los derechos que la ley les confiere y por tanto cuentan con legitimación activa para interponer el presente recurso.

2.3. OPORTUNIDAD PARA LA PRESENTACIÓN DEL RECURSO

A foja 537 del expediente consta la razón sentada por el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, doctor Víctor Hugo Ajila, quien certifica que el 9 de enero de 2019, notificó al señor Víctor Aurelio Rubio Fajardo, al doctor Diego Andrés Monsalve Tamariz, Procurador Común de la Alianza "Juntos por el Futuro"; y, a los abogados patrocinadores doctores Darío Ordoñez Aray y Sonia Quezada Quezada, con el Oficio No. CNE-SG-00070-OF que anexa la resolución PLE-CNE-22-7-1-2019-R, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en sesión ordinaria de domingo 30 de diciembre de 2018 y

reinstalada el lunes 7 de enero de 2019 y el informe No. 0025-DNAJ-CNE-2019, en el correo electrónico dordonezaray@yahoo.com, y en los casilleros electorales No. 33-62 a través de la Delegación Provincial Electoral del Azuay.

El presente Recurso Ordinario de Apelación fue presentado en el Tribunal Contencioso Electoral, por los recurrentes el 11 de enero de 2019, por lo cual fue interpuesto oportunamente.

Una vez que se ha revisado que el recurso cumple los requisitos de forma, se procede al análisis de los elementos que constituyen el fondo de la resolución.

III. ANÁLISIS DE FONDO

3.1. Contenido del recurso

Los recurrentes señalan como sus argumentos lo siguiente: (Fs. 102 a 105)

"El 9 de enero de 2019 hemos sido notificados con la **RESOLUCION NO. PLE CNE-22-7-1-2019-R** en el que el Pleno del Consejo Nacional Electoral **resuelve negar la impugnación presentada y ratificar la Resolución No. JPEA-26- 12-2018-055-R**, la misma que negó la calificación de la candidatura a la Alcaldía del Cantón Sevilla De Oro de la Provincia Del Azuay del señor VICTOR AURELIO RUBIO FAJARDO.

Al no encontrarnos de acuerdo con dicha resolución expresa y formalmente de conformidad con el Art.103 de la Ley Orgánica Electoral, Código de la Democracia, en tiempo plazo y hábil, **APELAMOS la referida RESOLUCION NO. PLE-CNE- 22-7-1-2019-R** para ante el **TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**, solicitando el trámite de inmediato a esta apelación para que la mentada resolución sea revocada y se califique y autorice la inscripción de la candidatura a Alcalde del cantón Sevilla de Oro del señor VICTOR AURELIO RUBIO FAJARDO. (SIC)

Nos ratificamos en los fundamentos jurídicos y de hecho que fueron formulados en la defensa del señor Víctor Aurelio Rubio Fajardo y que no ha sido considerada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral.

La resolución impugnada del Pleno del Consejo Nacional Electoral, manifiesta que el escrito presentado en la impugnación y que indica que el alimentado AARON BENJAMÍN RUBIO MANTILLA Y SU MADRE LA SEÑORA RUTH MANTILLA SANCHEZ HAN SIDO CANCELADOS Y PAGADOS TODAS Y CADA UNA DE LAS PENSIONES ALIMENTICIAS MENSUALES por parte del señor VICTOR AURELIO RUBIO FAJARDO no se encuentra con "reconocimiento por Notario Público" y que lo único que se ha presentado "son "COPIAS FOTOSTATICAS" de la cédula de ciudadanía de la señora Mantilla Sánchez Ruth y del señor Rubio Mantilla Aaron Benjamín y no un reconocimiento de firmas de los interesados, como correspondería"

Al respecto y a pesar que en el mencionado documento consta la declaración de voluntad de los comparecientes (alimentado), adjunto escrito del alimentado AARON BENJAMIN RUBIO MANTILLA Y DE SU MADRE LA SEÑORA RUTH MANTILLA SANCHEZ, el mismo que ha sido reconocido ante Notario Público y presentado a la Unidad Judicial de la Niñez y Adolescencia en el caso objeto de la objeción esto es el No. 17953-2001-7287, en el que se indica que:

"...El alimentante VICTOR AURELIO RUBIO FAJARDO NOS HA CANCELADO Y PAGADO OPORTUNAMENTE TODAS Y CADA UNA DE LAS PENSIONES ALIMENTICIA MENSUALES

Y ADICIONES QUE FUERON DISPUESTAS POR SU AUTORIDAD DESDE EL INICIO DE DESDE EL INICIO DE ESTE PROCESO Y SIN QUE A LA PRESENTE FECHA-DICIEMBRE DE 2018 Y ENERO DEL 2019- TENGA DEUDA POR PENSIONES DE ALIMENTOS, ENCONTRANDOSE POR TANTO AL DÍA EN EL PAGO DE DICHAS OBLIGACIONES..."

Además, adjunto documentación certificada de los descuentos efectuado en mis remuneraciones de las mencionadas pensiones alimenticias, otorgado por Talento Humano y Tesorería de la Municipalidad de Sevilla del Oro.

Adjunto, desmaterialización notarial del Proceso No. 17953-2001-7287 (juicio de alimentos) y que se encuentra en la página de la Función Judicial, en el que se establece en resolución de 14 de junio de 2012 que el objetado se encuentra al día en el pago de pensiones hasta mayo del 2012 habiendo cancelado la cantidad de \$25.792,19. Posteriormente en acta de reconocimiento de firma y rúbrica de 14 de noviembre del 2014 se señala que el objetado ha cancelado las pensiones alimenticias hasta octubre del 2014 y en auto de 4 de junio de 2014 se ordena al Pagador del Municipio de Sevilla de Oro se descuenta el valor de \$554,49 mensualmente de la remuneración del objetado en su condición en esa fecha y hasta la presente fecha de su remuneración de Alcalde del Cantón Sevilla de Oro, descuentos que han ocurrido mes a mes hasta la presente fecha conforme acredito nuevamente con la documentación otorgada por la Municipalidad de Sevilla de Oro. "

3.2. Aclaración del recurso

En el escrito que contiene la aclaración solicitada mediante auto de 14 de enero de 2019 a las 15h14, señalan: (Fs. 123 a 126)

"1.- Adjunto la documentación pertinente en la que acredito en legal y debida forma la calidad con la que comparece Diego Andrés Monsalve Tamariz en atención a lo dispuesto en el Art. 9 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral.

2.- "Expresar de manera clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnada y los preceptos legales vulnerados"

Los hechos en que se basa la impugnación es que el Pleno de Consejo Nacional Electoral no ha considerado la exhaustiva documentación presentada (escrito del alimentado y de su señora madre, documentación certificada de los descuentos efectuados en las remuneraciones de las mencionadas pensiones alimenticias, otorgado por Talento Humano y Tesorería de la Municipalidad de Sevilla de Oro y declaración juramentada del alimentado), manifestando que el escrito del alimentado y de su señora madre no se encuentra con **"reconocimiento por Notario Público"**.

Al respecto y a pesar que en el mencionado documento consta la declaración de voluntad de los comparecientes (alimentado y de su madre), al amparo del Art. 104 del Código de la Democracia se adjuntó escrito del alimentado AARON BENJAMIN RUBIO MANTILLA Y DE SU MADRE LA SEÑORA RUTH MANTILLA SANCHEZ, el mismo que ha sido reconocido ante Notario Público y presentado a la Unidad Judicial de la Niñez y Adolescencia en el caso objeto de la objeción esto es el No. 17953-2001-7287, en el que se indica que:

"... El alimentante VICTOR AURELIO RUBIO FAJARDO NOS HA CANCELADO Y PAGADO OPORTUNAMENTE TODAS Y CADA UNA DE LAS PENSIONES ALIMENTICIAS MENSUALES Y ADICIONALES QUE FUERON DISPUESTAS POR SU AUTORIDAD DESDE EL INICIO DE ESTE PROCESO Y SIN QUE A LA PRESENTE FECHA -DICIEMBRE DEL

2018 Y ENERO DEL 2019- TENGA DEUDA POR PENSIONES DE ALIMENTOS, ENCONTRANDOSE POR TANTO AL DIA EN EL PAGO DE DICHAS OBLIGACIONES..."

Así mismo se adjuntó **DESMATERIALIZACION NOTARIAL** del Proceso No. 17953-2001-7287 (juicio de alimentos) y que se encuentra en la página de la Función Judicial, en el que se establece en resolución de **14 de junio del 2012 que el objetado se encuentra al día en el pago de pensiones hasta mayo del 2012 habiendo cancelado la cantidad de \$25.792,19. Posteriormente en acta de reconocimiento de firma y rúbrica de 14 de noviembre del 2014 se señala que el objetado ha cancelado las pensiones alimenticias hasta octubre del 2014 y en auto de 4 de junio del 2014 se ordena al Pagador del Municipio de Sevilla de Oro se descuenta el valor de \$554,49 mensualmente de la remuneración del objetado en su condición en esa fecha y hasta la presente fecha de su remuneración de Alcalde del Cantón Sevilla de Oro, descuentos que han ocurrido mes a mes hasta la presente fecha conforme acredito nuevamente con la documentación otorgada por la Municipalidad de Sevilla de Oro.**

Por lo expuesto con los hechos narrados y fundados no queda la menor duda que el señor Víctor Aurelio Rubio Fajardo **NO ES DEUDOR DE PENSIONES ALIMENTICIAS** y que la **RESOLUCION NO. PLE-CNE-22-7-1-2019-R** en el que el Pleno del Consejo Nacional Electoral resuelve negar la impugnación presentada y ratificar la **Resolución No. JPEA-26-12-2018-055-R**, la misma que negó la calificación de la candidatura a la Alcaldía del cantón Sevilla de Oro de la provincia del Azuay del señor **VICTOR AURELIO RUBIO FAJARDO** causa agravio y afección al derecho constitucional de participación y al derecho a la seguridad jurídica y motivación, conforme ha quedado claramente explicado.

3.- "Petición de asignación de una casilla contencioso electoral para notificaciones, sino hubiere sido asignada una con anterioridad". Por lo expuesto sin perjuicio de recibir notificaciones en el correo electrónico, que fue señalado, comedidamente solicito la asignación de una casilla contenciosa electoral.

4.- "Señalamiento preciso del lugar donde se notificará al accionado, cuando sea del caso". Al accionado se le notificará en la Av. 6 de diciembre N33-122 y Bosmediano de la ciudad de Quito, sin perjuicio de notificarse en la casilla contenciosa electoral No. 003.

4.- "El nombre y firma del abogado patrocinador". Los nombres y apellidos del Abogado patrocinador es **DARIO ALBERTO ORDOÑEZ ARAY** con Matrícula 1317 del Colegio de Abogados del Azuay y la firma es la que consta al final del recurso de apelación y del presente escrito. (SIC)"

3.3. Análisis Jurídico

Evidenciadas las pretensiones de los recurrentes, al Pleno del Tribunal le corresponde resolver el siguiente problema jurídico:

3.3.1. ¿En la fase de objeción se contrastó la fundamentación de las partes sobre la existencia del impedimento en el que estaría inmerso el candidato objetado y la Resolución PLE-CNE-22-7-1-2019-R adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, cumple con la garantía de motivación establecida en la Constitución de la República del Ecuador?

En los procesos de elecciones existen diferentes etapas preclusivas que garantizan la continuidad pero también, el cumplimiento de requisitos y ejecución de actos administrativos que no son simples formalidades sino importantes eslabones jurídico-administrativos, que deben ejecutarse como garantía de seguridad jurídica y de legítima defensa.

En la etapa de inscripción de candidaturas, la fase de objeción permite a aquellos que según la ley, tienen derecho formulen la oposición debidamente motivada y fundamentada con las pruebas pertinentes, en contra de la pretensión de cualquier persona que aspire alcanzar una dignidad de elección popular; sin embargo, esta fase de oposición también prevé la necesidad de correr traslado con la argumentación a la persona tachada; y que, ésta en uso de las garantías del debido proceso pueda desvirtuar, motivada y fundamentadamente los hechos que se le atribuyen como inhabilidad o impedimento para su candidatura. La fase de objeción, como es lógico, prevé plazos fatales tanto para la notificación como para la objeción, la respuesta y, la decisión del órgano desconcentrado electoral.

La Constitución de la República del Ecuador, prevé en el artículo 113, que no podrán ser candidatas o candidatos de elección popular, entre otros, quienes adeuden pensiones alimenticias; disposición constitucional que concuerda con lo señalado en el artículo 96 numeral 3 del Código de la Democracia.

La Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en la Sección Cuarta, referente a la calificación de candidaturas, establece el siguiente procedimiento:

"Art. 101.- Una vez presentadas las candidaturas, el Consejo Nacional Electoral y las Juntas Provinciales Electorales, según el caso, antes de calificarlas, notificarán con la nómina de las mismas a los sujetos políticos, dentro del plazo de un día. Las organizaciones políticas, por intermedio de su representante legal, nacional o provincial, podrán presentar objeciones en el plazo de cuarenta y ocho horas. El organismo electoral correspondiente en el plazo de un día correrá traslado al candidato objetado para que este en el plazo de un día conteste la objeción. Con la contestación o en rebeldía se resolverá en el plazo de dos días. Esta resolución será notificada a las partes en el plazo de un día.

Las objeciones respecto de candidaturas nacionales ante el Consejo Nacional Electoral, las objeciones a las candidaturas regionales se presentan ante la Junta Provincial que tenga como sede la capital de la correspondiente región.

Art. 102.- De la resolución de la Junta Provincial Electoral sobre la objeción se podrá impugnar en el plazo de un día para ante el Consejo Nacional Electoral. La Junta Provincial en el plazo de dos días hará llegar el expediente a la secretaría del Consejo Nacional Electoral, organismo que tomará su resolución en el plazo de tres días. Su decisión será comunicada a la Junta Provincial Electoral en el plazo de un día para que esta a su vez, en el mismo plazo notifique a las partes.

Art. 103.- De la resolución del Consejo Nacional Electoral sobre la impugnación se podrá apelar para ante el Tribunal Contencioso Electoral en el plazo de dos días de recibida la notificación de dicha resolución. El Consejo Nacional Electoral organizará el expediente y en el plazo de dos días lo enviará al Tribunal Contencioso Electoral el cual tendrá un plazo máximo de siete días

para resolver. El Tribunal Contencioso Electoral notificará su decisión al Consejo Nacional Electoral.

Art. 105.- El Consejo Nacional Electoral y las Juntas Provinciales Electorales no podrán negar la inscripción de candidaturas, salvo en los siguientes casos:

1. Que las candidaturas no provengan de procesos democráticos internos o elecciones primarias, previstas en esta ley;
2. Que las listas no mantengan de forma estricta la equidad, paridad, alternabilidad y secuencialidad entre mujeres y hombres; y,
3. En los casos que no se cumplieren los requisitos establecidos en la Constitución y en la Ley, a menos que se subsanen en las 48 horas siguientes a la notificación del incumplimiento existente."

El mismo cuerpo legal cuando se trata de las instancias administrativas ante el Consejo Nacional Electoral, determina:

"Art. 242.- El Derecho de Objeción se ejerce cuando existe inconformidad con las candidaturas presentadas por inhabilidades legales o cuando hay inconformidad con el resultado numérico de los escrutinios.

La objeción será motivada, se presentará ante el Consejo Nacional Electoral o ante las Juntas Provinciales Electorales, según el caso, se adjuntarán las pruebas y documentos justificativos, sin los cuales no se aceptará su trámite.

No es obligatorio el anexar las copias de las actas de las juntas receptoras del voto.

Para resolver las objeciones presentadas se seguirá el trámite y se cumplirán los plazos establecidos en esta ley.

Las objeciones que realicen los sujetos políticos respecto de candidaturas nacionales, serán presentadas ante el Consejo Nacional Electoral, quien decidirá en única instancia administrativa; y, las demás se presentarán en las respectivas Juntas Provinciales.

Las objeciones sobre los resultados numéricos podrán ser presentadas dentro del plazo de dos días desde su notificación a las organizaciones políticas. Estas objeciones serán resueltas dentro del plazo de dos días.

De estas resoluciones pueden plantearse todos los recursos previstos para ante el Tribunal Contencioso Electoral.

Art. 243.- Las impugnaciones a las resoluciones tomadas por las Juntas Provinciales Electorales sobre las objeciones, se presentarán en un plazo de dos días luego de emitida la resolución, en la correspondiente Junta para ante el Consejo Nacional Electoral, constituyendo la segunda instancia en sede administrativa.

El Consejo Nacional Electoral resolverá la impugnación en el plazo de tres días. De estas resoluciones pueden plantearse todos los recursos judiciales electorales previstos en esta Ley, para ante el Tribunal Contencioso Electoral."

El Consejo Nacional Electoral en uso de sus facultades reglamentarias, expidió la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidatas y Candidatos de Elección Popular (publicada en el Registro Oficial No. 860 de 12 de octubre de 2016), en el capítulo III De la Calificación de Candidatas y Candidatos, artículos 11 al 13, que recogen las disposiciones respectivas de esta Ley.

Con esta base jurídica, es obligación del organismo desconcentrado electoral, luego de la contrastación de las pruebas y las afirmaciones hechas por las partes, resolver motivadamente sobre la inscripción o no de la candidatura en cuestión; y, tan solo el objetante como el objetado pueden activar la impugnación correspondiente sobre la resolución de la Junta Provincial Electoral.

El Tribunal Contencioso Electoral, establece que del expediente se observa lo siguiente:

1. Acta de Entrega-Recepción de Expedientes de Inscripción de Candidaturas, Formulario 5880 de 21 de diciembre de 2018, a las 12:31 suscrito firmado por el señor Monsalve Tamariz Diego Andrés, Procurador Común de la Alianza "Juntos por el Futuro" y el Secretario de la Junta Provincial Electoral del Azuay, correspondiente a la inscripción del candidato para Alcalde del cantón Sevilla de Oro, de la provincia del Azuay, auspiciado por la Alianza Juntos por el Futuro, listas 33-62. (F. 369)
2. Oficio Circular N° JPEA-2018-0260-OF-CIR de 21 de diciembre de 2018, firmado por el Secretario de la Junta Provincial Electoral del Azuay, a través del cual se notifica a los representantes legales de las organizaciones políticas legalmente inscritas en el Consejo Nacional Electoral, la candidatura del señor Aurelio Rubio para la dignidad de alcalde del cantón Sevilla de Oro, provincia del Azuay. (F. 370)
3. Razón de 21 de diciembre de 2018, a las 12:58, sentada por el Secretario de la Junta Provincial Electoral del Azuay mediante la cual certifica que notificó a las organizaciones políticas legalmente inscritas en el Consejo Nacional Electoral, con la nómina de las candidaturas en los casilleros electorales, en la cartelera pública y en los correos electrónicos señalados para el efecto. (F. 370 vuelta)
4. Escrito en (2) dos fojas con (12) doce fojas de anexos, suscrito por la señora Mónica Quezada Jara, Directora del Movimiento Alianza País, lista 35, a través del cual presenta objeción a la candidatura del señor Víctor Aurelio Rubio Fajardo, candidato a Alcalde del cantón Sevilla de Oro por la Alianza "JUNTOS POR EL FUTURO"; el referido escrito y sus anexos, ingresaron en el órgano administrativo electoral, el 23 de diciembre de 2018, a las 13h25. (Fs. 371 a 385)

En lo principal la objetante indica que el candidato se encuentra inmerso: "...dentro de las prohibiciones establecidas en la Constitución de la República Art. 113.- "Art. 113.- No podrán ser candidatas o candidatos de elección popular: (...) 3. **Quienes adeuden pensiones alimenticias**"; y de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador-Código de la Democracia, Art. 96 que con igual texto indica que **"No podrán ser candidatas o candidatos de elección popular: (...) 3. Quienes adeuden pensiones alimenticias"**; Esta impugnación la resumo en los siguientes datos:

IMPUGNACIÓN	
Candidatura	Alcalde de Sevilla de Oro
Organización política/alianza	Alianza Juntos por el Futuro
No. de Inscripción	5880
Motivo	Adeudar Pensiones Alimenticias
Fuente	Sistema Único de Pensiones Alimenticias del Consejo Nacional de la Judicatura
Valor Pendiente	VEINTE Y NUEVE MIL SEISCIENTOS DIECIOCHO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON 62/100 (\$29.6118,62) (SIC)
Ultimo Corte	Diciembre del 2018

Cita el artículo 37 numeral 7; 101 y 242 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

Finalmente indica: "...adjunto la documentación que considero prueban la aseveración de lo manifestado y el motivo de la Objeción, ya que este afecta a la constitucionalidad y legalidad del presente proceso electoral."

5. Mediante documento S/N de 24 de diciembre de 2018, suscrito por el Presidente y Secretario de la Junta Provincial Electoral del Azuay, se corre traslado de la objeción para que el candidato objetado haga "valer sus derechos" en el plazo de veinticuatro horas. (Fs. 386).

6. Contestación a la objeción, mediante documento sin número, de 25 de diciembre de 2018, suscrito por los señores doctor Diego Andrés Monsalve Tamariz y Víctor Aurelio Rubio Fajardo, en sus calidades de Procurador Común de la Alianza Juntos por el Futuro y candidato a Alcalde del cantón Sevilla de Oro, respectivamente. (Fs. 387 a 435), que en lo principal señalan:

"Se me acusa de encontrarme incurso en el Art. 113 numeral 3) de la Constitución de la República y Art. 96 numeral 3) de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador-Código de la Democracia, esto es **ADEUDAR PENSIONES ALIMENTICIAS** por un valor de \$29.618,62 desglosado valores pendientes desde el año 2006 hasta diciembre del 2018 (Proceso No.17953-2001-7287), para cuyo efecto se adjuntó un documento materializado notarial de la página del Sistema Único de Pensiones Alimenticias del Consejo de la Judicatura, información que es errada y no corresponde a la realidad por cuanto el mencionado proceso No. 17953-2001-7287 y que se encuentra en la página de la Función Judicial y cuya copia completa se adjunta se establece en resolución de 14 de junio de 2018 que el

objetado se encuentra al día en el pago de pensiones hasta mayo de 2012 habiendo cancelado la cantidad de \$25.792,19. Posteriormente en acta de reconocimiento de firma y rúbrica de 14 de noviembre de 2014 se señala que el objetado ha cancelado las pensiones alimenticias hasta octubre de 2014 y en auto de 4 de junio de 2014 se ordena al Pagador del Municipio de Sevilla de Oro se descuenta el valor de \$554,49 mensualmente de la remuneración del objetado en su condición en esa fecha y hasta la presente fecha de su remuneración de Alcalde del Cantón Sevilla de Oro, descuentos que han ocurrido mes a mes hasta la presente fecha conforme acredito con la documentación otorgada por la Municipalidad de Sevilla de Oro."

A esta comunicación de respuesta a la objeción se adjunta los siguientes documentos originales:

a) Certificación suscrita por la Coordinadora de la Unidad Administrativa de Talento Humano del GAD de Sevilla de Oro en la misma que se dice:

"Que, desde el mes de noviembre de 2014; y, años 2015, 2016, 2017 y 2018 al señor VÍCTOR AURELIO RUBIO FAJARDO, Alcalde del Cantón; y, portador de cédula de identidad N°0101165801, se ha procedido a descontar por concepto de pensiones alimenticias los valores de 534.86 y USD 554.49 respectivamente, más los beneficios de ley, para el alimentante RUBIO MANTILLA AHARON BENJAMÍN. (SIC)"

b) 28 Reportes de Haberes del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Sevilla de Oro, correspondientes al señor Rubio Fajardo Víctor Aurelio, cronológicamente ordenados desde septiembre de 2016 hasta diciembre de 2018 y en los que claramente se observa los descuentos correspondientes a pensiones alimenticias. (Fs. 390 a 414)

7. Ampliación a la contestación, presentada el 25 de diciembre de 2018, suscrita por el doctor Darío Ordoñez Aray, abogado del Procurador Común de la Alianza Juntos por el Futuro y el candidato objetado, a través del cual adjuntan la declaración juramentada del alimentado, mayor de edad, quien manifiesta categóricamente que el objetado no adeuda valor alguno por pensiones alimenticias y se encuentra al día en las indicadas pensiones. (Fs. 436 a 440)

8. Notificación No. 0054 de 27 de diciembre de 2018, en la que se inserta la Resolución No. JPEA-26-12-2018-055-R de 26 de diciembre de 2018, en la que en sus considerandos y resolución señala: (Fs. 441 a 443 vuelta)

"...Que; en relación a los descargos y argumentos presentados por el objetante desprende: 1) Certificado, suscrito por la Ingeniera Alexandra Berzosa López Coordinadora de la UATH, con fecha 25 de diciembre del 2018 certifica: "Que, desde el mes de noviembre del 2014; y, años 2015, 2016, 2017 y 2018 al señor VÍCTOR AURELIO RUBIO FAJARDO, Alcalde del Cantón; (...) se ha procedido a descontar por concepto de pensiones alimenticias los valores de 534.86 y USD 554.49 respectivamente, más los beneficios de ley, para el alimentante RUBIO MANTILLA AHARON BENJAMÍN".) 2) Se adjunta "REPORTE DE HABERES" sellados por la Unidad de Talento Humano del Gobierno Municipal de Sevilla de Oro; 3) Como ampliación a la contestación de objeción como descargo se adjunta: "2018113000POO221 ESCRITURA PUBLICA DE

DECLARACION JURAMENTADA", de fecha 25 de diciembre del 2018, donde en sus acápites menciona "Yo, AARON BENJAMIN RUBIO MANTILLA, declaro que mi padre señor Víctor Aurelio Rubio Fajardo me ha cancelado hasta la presente fecha todos los valores adeudados por concepto de pensiones alimenticias dispuestos por en el JUZGADO TERCERO DE LA FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA EN LA PARROQUIA IÑAQUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA (...) Dicho documento está suscrito por el señor Aaron Benjamín Rubio Mantilla (...)y la Doctora Maria Guilcaso Maldonado Notaria Primera (e) del Cantón Sevilla de Oro.

Que, de las pruebas aportadas una vez comparadas se determina que tanto el objetado y objetante manifiestan que se trata del mismo proceso de alimentos 17953-2001-7287 a cargo del "JUZGADO TERCERO DE LA FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA EN LA PARROQUIA IÑAQUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA", según consta en el expediente que reposa en esta Junta, tomando en cuenta los certificados presentados, esta Junta considera que este proceso al estar ventilándose en el órgano de Justicia antes detallado, le corresponde al Juez o a su delegado determinar los haberes pendientes en cuestión de alimentos en este proceso.

Adicional "la Declaración Juramentada" presentada, fue suscrita con fecha 25 de diciembre de 2018 y la candidatura del señor Víctor Aurelio Rubio Fajardo, fue presentada con fecha 21 de diciembre del 2018 considerando que la candidatura una vez inscrita, es el acto administrativo que da inicio a la voluntad y pretensión del candidato, a las diferentes dignidades, esta debió ser realizada con fecha anterior a la inscripción de candidaturas. Sobre el contenido de la misma, es importante aclarar que, la suscribe el señor AARON BENJAMIN RUBIO MANTILLA de 19 años de edad, de acuerdo a la objeción presentada, los valores adeudados corresponden desde el año 2015, cuando el señor AARON BENJAMIN RUBIO MANTILLA era menor de edad, por tanto estos valores debieron en su momento ser cancelados a la anterior compareciente en el proceso 17953-2001-7287.

En virtud de lo expuesto toda vez que no se ha podido probar que el señor VICTOR AURELIO RUBIO FAJARDO no este inmerso en inhabilidad de acuerdo a lo establecido en el artículo 113 de la Constitución de la República del Ecuador donde manifiesta "No podrán ser candidatas o candidatos de elección popular (...)3. Quienes adeuden pensiones alimenticias (...)". (SIC)

RESUELVE:

Artículo 1. Aceptar la objeción interpuesta por el señora (SIC) Mónica Fabiola Quezada, en su calidad Directora Provincial del Movimiento Alianza País, en contra de la inscripción de candidatura a la alcaldía del Cantón Sevilla de Oro, del señor VICTOR AURELIO RUBIO FAJARDO, por la Alianza "Juntos por el Futuro", listas 33-62.

Artículo 2.- Negar la calificación la de (SIC) Candidatura a la alcaldía del Cantón Sevilla de Oro del señor VICTOR AURELIO RUBIO FAJARDO, por la Alianza "Juntos por el Futuro", listas 33-62, por no reunir los requisitos constitucionales y legales correspondientes antes manifestados."

9. A foja 444 de los autos consta el escrito de impugnación ingresado el 28 de diciembre de 2018, en la Junta Provincial Electoral del Azuay, a través del cual se impugna ante el Consejo Nacional Electoral la Resolución No. JPEA-26-12-2018-055-R; a esa impugnación se anexa un escrito del alimentado Aaron Benjamín Rubio Mantilla y de su madre la señora Ruth Mantilla Sánchez, y además adjunta documentación certificada de los descuentos efectuados en sus remuneraciones respecto a pensiones de alimentos, entre

los que se incluye un certificado de 20 de diciembre de 2018, suscrito por la señora Tesorera General del GAD Municipal de Sevilla de Oro, y en el que se manifiesta: "...Certifico que: El Señor Víctor Aurelio Rubio Fajardo (...) viene pagando las pensiones alimenticias del señor Aaron Benjamín Rubio Mantilla, a través de transferencia SPI del Banco Central del Ecuador (...) esto de acuerdo a la orden judicial entregada al Gobierno Municipal de Sevilla de Oro, para lo cual adjunto egresos realizados dentro del sistema institucional correspondientes a los años 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018 así como también copias de los SPI's de enero a diciembre 2018 y los SPI's realizados en el año 2014." A esta certificación se adjunta información en (28) veintiocho fojas.

10. Informe Jurídico No. 0025-DNAJ-CNE-2019 de 5 de enero de 2019, (Fs. 510 a 523 vuelta) en el cual la Directora Nacional Jurídica del Consejo Nacional Electoral, indica en lo principal lo siguiente:

"...3.4. Análisis Jurídico:

La impugnación es un medio procesal que permite al administrado solicitar ante el Pleno del Consejo Nacional Electoral la revisión de lo actuado, en este caso, por parte de la Junta Provincial Electoral del Azuay, a efectos de que lo resuelto en primera instancia, sea ratificado, reformado o revocado y se haga prevalecer en derecho el principio de legalidad, aplicando los fundamentos constitucionales, legales y reglamentarios pertinentes.

Es indispensable precisar que conforme lo establece el artículo 243 del Código de la Democracia, el recurso de impugnación se interpone en contra de las resoluciones adoptadas por las Juntas Provinciales Electorales sobre las objeciones; en el presente caso, la impugnación se interpuso ante la no inscripción y calificación de la candidatura del señor Víctor Aurelio Rubio Fajardo resuelta por la Junta Provincial Electoral del Azuay, mediante Resolución Nro. JPEA-26-12-2018-055-R de 26 de diciembre del 2018, sobre los fundamentos y motivación de este acto que en segunda instancia administrativa el Pleno del Consejo Nacional Electoral debe resolver.

(...)

3.4.2.- Tanto en contestación a la objeción presentada a la Junta Provincial del Azuay, como en impugnación presentada por el señor Víctor Aurelio Rubio Fajardo, se entregan varios certificados suscritos por funcionarios del Gobierno Autónomo de Sevilla de Oro, de los cuales se evidencia que el interesado ejerce las funciones de Alcalde del mencionado gobierno autónomo. A fojas 138 (ciento treinta y ocho), la economista Adriana Alarcón Valverde Tesorera General del Gobierno Municipal de Sevilla de Oro manifiesta: "Certifico que: el Señor Víctor Aurelio Rubio Fajardo portador de cédula N° 0101165801 viene pagando las pensiones alimenticias del señor Aaron Benjamín Rubio Mantilla, a través de transferencia SPI del Banco Central del Ecuador, inicialmente se lo realizaba mediante transferencia a la cuenta especial de pensiones alimenticias del Banco de Guayaquil N° 2600021; desde noviembre del año 2014 hasta marzo del 2015, a partir del mes de abril del año 2015 se le realiza mediante transferencia SPI a la cuenta del Banco del Pacífico N° 1045991286 a nombre de la representante de Aaron Rubio, Sra. Mantilla Sánchez Ruth portadora de la cédula de identidad N° 1714345467, así mismo, desde noviembre del año 2014 a septiembre del año 2015 se le canceló el valor de \$534.86 dólares mensualmente; y, a partir de octubre del año 2015 hasta la presente fecha se le viene cancelando el valor de \$554.49 dólares más los beneficios de ley, esto de acuerdo a la orden judicial entregada al Gobierno Municipal de Sevilla de Oro, para lo cual adjunto egresos

realizados dentro del sistema institucional correspondientes a los años 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018 así como también copias de los SPI's de enero a diciembre 2018 y los SPI's realizados en el año 2014".

Los citados documentos se encuentran debidamente certificados por tesorería del Gobierno Municipal de Sevilla de Oro con sello de fiel copia de su original,

3.4.3.- En la impugnación presentada menciona: "(...) Adjunto escrito del alimentado **AARON BENJAMIN RUBIO MANTILLA Y DE SU MADRE LA SEÑORA RUTH MANTILLA SANCHEZ**, el mismo que ha sido reconocido ante Notario Público y Presentado a la Unidad Judicial de la Niñez y Adolescencia (...)" escrito que en su contenido advierte:

"(...) El alimentante VICTOR AURELIO RUBIO FAJARDO NOS HA CANCELADO Y PAGADO TODAS Y CADA UNA DE LAS PENSIONES ALIMENTICIAS MENSUALES Y ADICIONALES QUE FUERON DISPUESTAS POR SU AUTORIDAD DESDE EL INICIO DE ESTE PROCESO Y SIN QUE A LA PRESENTE FECHA-DICIEMBRE DEL 2018- TENGA DEUDA POR PENSIONES DE ALIMENTOS, ENCONTRANDOSE POR LO TANTO AL DIA EN EL PAGO DICHAS OBLIGACIONES (...)"

En mérito de lo antes descrito, cabe decir que dicho escrito se encuentra en expediente en foja 107 (ciento siete), mismo que cuenta con la fe de recepción respectiva, suscrita por el técnico de información e ingreso de causas del Juzgado Tercero de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia, señor David Alejandro González Maldonado, dentro del Proceso No. 17953-2001-7287; sin embargo es importante mencionar que no evidencia "reconocimiento por Notario Público" como menciona, ya que a fojas 108 y 109 constan "COPIAS FOTOTASTICAS" de la cédula de ciudadanía de la señora Mantilla Sánchez Ruth y del señor Rubio Mantilla Aaron Benjamín y no un reconocimiento de firmas de los interesados, como correspondería."

En el referido informe la Dirección Jurídica del Consejo Nacional Electoral, inserta unos datos que afirma obtuvo de la página web del Consejo de la Judicatura, sin embargo, no se observa, ninguna certificación de materialización conferida de conformidad con la ley, sino simplemente una afirmación de la Directora de Asesoría Jurídica de que: " Este desglose guarda relación con la "CERTIFICACIÓN DE DOCUMENTOS MATERIALIZADOS DESDE PAGINA WEB O DE CUALQUIER SOPORTE ELECTRONICO N°2018112000C00147" presentados en su momento por la parte objetante.

En el mismo informe consta que igual procedimiento se utilizó para insertar una imagen del sistema informático de consulta de causas eSATJE, en el que según la Directora de Asesoría Jurídica: "... el señor Víctor Aurelio Rubio Fajardo, mantiene un juicio de alimentos ventilándose en la Juzgado Tercero de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia, de la provincia de Pichincha, que según se determina del sistema informático de consulta de causas eSATJE, el Juez no se ha pronunciado con respecto al escrito presentado, por los interesados con fecha 28 de diciembre del 2018, detallado en líneas precedentes." (SIC)

Finalmente emite su criterio y sugiere al Pleno del organismo administrativo electoral, negar la impugnación presentada en contra de la Resolución Nro. JPEA-26-12-2018-055-R, de 25 de diciembre de 2018 y ratificar esa resolución.

11. Con estos antecedentes, mediante Resolución PLE-CNE-22-7-1-2019-R, dictada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 7 de enero de 2019, resolvió: (Fs. 524 a 532)

“Artículo 1.- Acoger el informe No. 025-DNAJ-CNE-2019 de 5 de enero de 2019, de la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJ-2019-0056-M de 5 de enero de 2019.

Artículo 2.- Negar la impugnación presentada por el señor Víctor Aurelio Rubio Fajardo, en contra de la Resolución Nro. JPEA-26-12-2018-055-R, de 25 de diciembre de 2018, por no haber determinado elementos probatorios a su favor, puesto que al momento de su inscripción se encontraba adeudando pensiones alimenticias, por lo tanto se encuentra inmerso en el artículo 113 literal 3 de la Constitución de la República del Ecuador; el artículo 96 literal 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y el artículo 7 literal 5 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidatas y Candidatos de Elección Popular, conforme se lo ha demostrado en el análisis del informe No. 025-DNAJ-CNE-2019 de 5 de enero de 2019. Ratificar la Resolución Nro. JPEA-26-12-2018-055-R de 26 de diciembre de 2018, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Azuay, y negar la inscripción de la candidatura del señor Víctor Aurelio Rubio Fajardo a la dignidad de Alcalde del cantón Sevilla de Oro, de la provincia de Azuay, auspiciado por Alianza “Juntos por el Futuro”, listas 33-62.”. (SIC)

Esta resolución consta de (43) cuarenta y tres considerandos, (3) tres artículos y (1) una disposición final. De los mencionados considerandos, (32) treinta y dos hacen referencias a normas constitucionales, legales y reglamentarias, (8) ocho detallan la continuidad de la objeción y la impugnación y en tan solo (3) tres consta la motivación, la cual es insuficiente pues aborda el tema de la legitimación, transcribe una parte del informe jurídico y copia el texto de la recomendación del informe mencionado.

Ni la Junta Provincial Electoral del Azuay, ni el informe jurídico y muchos menos la Resolución objeto del presente recurso, ponen en evidencia la presentación de las pruebas de descargo y la contrastación de las mismas con las afirmaciones de la objeción, a pesar de que las mismas se fundamentan en documentos originales o copias debidamente certificadas presentadas en el momento oportuno dentro de la fase de objeción y que resultan suficientes para desvirtuar las supuestas inhabilidades y/o impedimentos señalados por quienes manifestaron su tacha.

Este Tribunal, considera importante el análisis sobre el derecho de los alimentos y para eso, la Corte Constitucional del Ecuador, ha señalado que:

“...el derecho a alimentos de todo niño, niña o adolescente está relacionado con su derecho a la vida, a la supervivencia y a una vida digna e, implica la garantía de proporcionarle los recursos necesarios para la satisfacción de sus necesidades básicas por tanto, cualquier decisión que respecto al mismo adopte la autoridad, debe estar orientada a la protección de dicho derecho y por consiguiente al interés superior del menor de edad” (Corte Constitucional, sentencia N.° 189-14-SEP-CC, caso No 0325-13-EP)

Sobre el derecho de alimentos, el órgano de administración de justicia constitucional también ha señalado en otras sentencias que el derecho a alimentos como connatural a la relación padres-hijos, implica:

“...proporcionar los recursos necesarios para satisfacer las necesidades del alimentante, a través de la cancelación de una pensión de alimentos. Entre las necesidades del alimentante cubiertas por esta pensión, se encuentran: alimentación, salud, educación, cuidado, vestuario, vivienda, cultura, recreación y deportes.” (Corte Constitucional, sentencia N°. 012-17-SIN-CC, casos Nros. 0026-10-IN, 0031-10-IN y 0052-16-in, acumulados).

Para el caso en análisis, el impedimento para ser candidato, es el adeudar pensiones alimenticias y el mismo debe estar presente a la fecha de la inscripción de la candidatura.

Resulta inconcebible que la Junta Provincial Electoral del Azuay haya evadido su responsabilidad de contrastar las pruebas plenas presentadas en la contestación a la objeción bajo el argumento de que debe existir una resolución del Juzgado de lo Civil; y, adopte una resolución que termina lesionando los derechos de participación de un ciudadano, que con documentos públicos y revestidos de legalidad, ha demostrado el fiel cumplimiento de sus obligaciones como alimentante, descontadas a través de sus roles de pago como servidor público.

Por su parte la resolución adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral comete la misma ligereza que la Junta Provincial Electoral, agravada por acoger el informe de la Directora Nacional de Asesoría Jurídica de ese órgano electoral, cuya motivación es también insuficiente y errada, al pretender obtener evidencias sobre los hechos de manera equivocada y sin cumplir los requisitos de la Ley, tal como ha sucedido al reproducir datos electrónicos bajo su cuenta y riesgo.

Con las consideraciones expuestas, para este Tribunal, la resolución del Consejo Nacional Electoral, no reúne las condiciones de razonabilidad, comprensibilidad y lógica en la motivación, que la Constitución de la República del Ecuador la establece como garantía de derechos.

Por lo expuesto, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:

PRIMERO.- Aceptar el Recurso Ordinario de Apelación interpuesto por el doctor Diego Andrés Monsalve Tamariz, Procurador Común de la Alianza “Juntos por el Futuro” y el señor Víctor Aurelio Rubio Fajardo, candidato a Alcalde del cantón Sevilla de Oro, auspiciado por la referida alianza, en contra de la resolución PLE-CNE-22-7-1-2019-R de 7 de enero de 2019.

SEGUNDO.- Revocar las resoluciones PLE-CNE-22-7-1-2019-R del Consejo Nacional Electoral y JPEA-26-12-2018-055-R de la Junta Provincial Electoral del Azuay.

TERCERO.- Disponer que la Junta Provincial Electoral del Azuay califique e inscriba la candidatura del señor Víctor Aurelio Rubio Fajardo, a Alcalde del cantón Sevilla de Oro, de la provincia del Azuay, auspiciada por la Alianza "Juntos por el Futuro".

CUARTO.- Notifíquese el contenido de la presente sentencia:

4.1. A los recurrentes y su abogado en el correo electrónico dordonezaray@yahoo.com y en la casilla contencioso electoral No. 155.

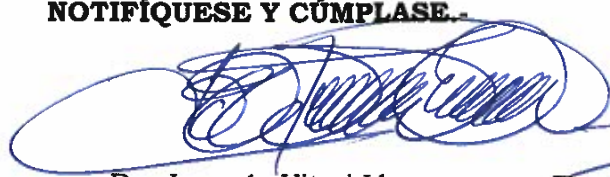
4.2. Al Consejo Nacional Electoral, en la forma prevista en el artículo 247 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia y en la casilla contencioso electoral N°003.

QUINTO.- Una vez ejecutoriada la presente sentencia, remítase a través de la Secretaría General de este Tribunal, copia certificada de la misma y la razón de su ejecutoria, al Consejo Nacional Electoral y a la Junta Provincial Electoral de Azuay.

SEXTO.- Actúe el abogado Alex Guerra Troya, Secretario General Encargado de este Tribunal.

SÉPTIMO.- Publíquese el contenido de la presente sentencia en la página web-cartelera virtual del Tribunal Contencioso Electoral.

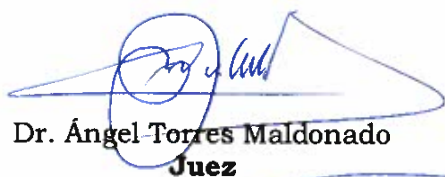
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-



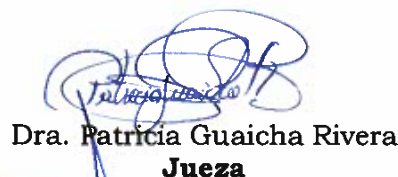
Dr. Joaquín Viteri Llanga
Juez Presidente



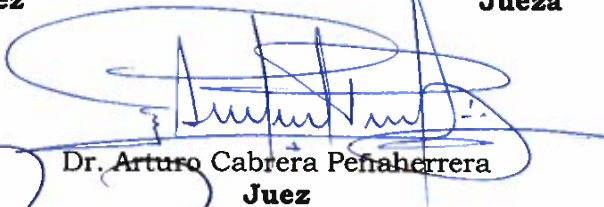
Dra. María de los Ángeles Bones R.
Jueza Vicepresidenta



Dr. Ángel Torres Maldonado
Juez

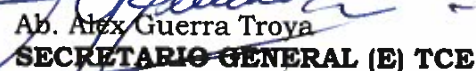


Dra. Patricia Guaicha Rivera
Jueza



Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera
Juez

~~Certifico.~~ Quito, Distrito Metropolitano, 30 de enero de 2019.



Ab. Alex Guerra Troya
SECRETARIO GENERAL (E) TCE



ABG. JAQUELINE VARGAS CAMACHO
DIRECTORA - SUBROGANTE

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Telf.: 3941-800
Exts.: 3131 - 3134

www.registroficial.gob.ec

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.